

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso con el memorial aportado por la parte actora, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2012-000107-00  
**Demandante:** LUZ MARINA CHAPARRO LEAL  
**Demandado:** PREVIMEDIC S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en memorial que antecede el liquidador y representante legal de la parte demandada, solicita se de aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito consagrada en el literal b numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se debe verificar si para el caso en concreto se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal para la aplicación de lo aquí petitionado, razón por la cual se hace necesario citar la misma que a continuación reza:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que en el expediente la última actuación elevada por la parte actora fue la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, junto con el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se niega una solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, desde el auto antes citado, has transcurrido más de dos (02) años sin que se evidencie actuación por parte del actor que, de impulso a proceso aquí estudiado, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a la norma aquí citada y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, poniendo a disposición las mismas a favor del proceso 2011-00691 de MARTHA PATERNINA PINEDA en contra de PREVIMEDIC S.A. adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso promovido por LUZ MARINA CHAPARRO LEAL contra PREVIMEDIC S.A. por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, ordenando poner a disposición las mismas a favor del proceso 2011-00691 de MARTHA PATERNINA PINEDA en contra de PREVIMEDIC S.A. adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo. Ofíciase.

**QUINTO:** Archivar el proceso, previas anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**ERICK YOAMISALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 22 de marzo de 2022, el presente proceso con el fin de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** SIMULACION  
**Radicación:** 850013103001-2012-000161-00  
**Demandante:** CARLOS JULIO GUIO PEREZ  
**Demandado:** CIPRIANO PEREZ NIÑO.

Vista la constancia efectuada por el escribiente del despacho, informa que la audiencia programada el día 16 de marzo de 2022, para efectuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que el titular del despacho, fue asignado como clavero dentro de la mesa escrutadora zona 5 del municipio de Yopal, en consecuencia, se procederá a fijar nuevamente fecha para su realización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUEVE**

**PRIMERO:** Fijar el día catorce (14) de junio de 2022 a las 8:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. por secretaria líbrense las comunicaciones del caso.

A la citada fecha deberán comparece las partes y sus apoderados, debiendo las primeras concurrir a rendir interrogatorio, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; o harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) s.m.l.m.v; de otra parte la audiencia se realizará aunque no concurra una de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen, se realizará con aquellas y en caso en contrario, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir y desistir y en general para disponer de un derecho en litigio.

**SEGUNDO:** La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIO**

SECRETARÍA:

Al despacho del señor Juez, hoy 16 de marzo de 2022, el presente proceso, para reprogramar audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	REIVINDICATORIO.
<b>Radicación</b>	850013103001-2017-00022
<b>Demandante:</b>	ISOC S.A.S.
<b>Demandado:</b>	LEOPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en el auto adiado el 25 de noviembre de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., misma la cual se dispuso evacuar para el día 15 de marzo de 2022, sin embargo, se advierte conforme obra en la constancia expedida por el Escribiente del Juzgado que *"no fue posible la práctica de la diligencia, en razón a que el titular del Despacho fue asignado como clavero dentro de la mesa escrutadora zona 5 del municipio de Yopal en el desarrollo de la jornada electoral"*.

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad, reprogramar la diligencia referida, razón por la cual se procederá de conformidad.

Igualmente se corrobora un memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, mismo que fue aparejado junto con unos vídeos, por medio del cual señala que el demandado ha realizado obras sobre el predio objeto de la Litis, y por ende solicita decretar una medida provisional *de "statu quo"*.

Frente a tales argumentos, es del caso reiterar que no es posible tomar alguna determinación en este momento frente al particular, atendiendo a que aún no se ha tomado una determinación de fondo en el caso sub judice, y por demás si bien esgrime que su solicitud obedece a una "medida provisional", no señala el tramite a seguir, ni su fundamento normativo, que a la postre faculte al suscrito juez, tomar una determinación frente al caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que el proceso que nos convoca es de naturaleza declarativa.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., y en consecuencia se señala el día **trece (13) de julio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación

de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remitase el link en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ  
SECRETARIO**

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de marzo de 2022, el presente proceso, para reprogramar audiencia de que trata el art 375 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2017-00026  
**Demandante:** RAFAEL RODRÍGUEZ y OTROS.  
**Demandado:** COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art 375 del C.G.P., para el día 09 de marzo de 2022, fecha la cual una vez llegada, se llevó a cabo la diligencia referida, sin embargo, la misma debió ser suspendida en virtud de la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la señora MARÍA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO, misma que fue coadyuvada por la COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S., razón por la cual, ingresó el proceso al despacho para reprogramar la audiencia aludida, no obstante, es del caso destacar en esta oportunidad que en principio se evacuará lo correspondiente a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la diligencia de que trata el art 375 del C.G.P., siendo del caso evacuar en principio lo concerniente a la audiencia que prevé el art 372 de la norma ejuudem, y en consecuencia se señala el día **ocho (08) de junio de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejuudem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría a espera de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOLM SALINAS FIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00168  
**Demandante:** ROTAM AGRO COLOMBIA SAS  
**Demandado:** MARTHA ROCIO GALAN TELLEZ

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado veinte (20) de agosto de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$268.639.031,12 a fecha de corte del 15 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy veintinueve (29) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2017-00258  
**Demandante:** LEIDY YASMIN MAHECHA PLAZAS.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se programó la diligencia de que trata el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, se fijó los honorarios del liquidador, se incorporaron los estados financieros aportados por del demandante y se requirió a la parte actora para allegar los mismos estados financieros actualizados so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

El 12 de agosto de 2021, una vez revisado el expediente de marras se advirtió que el apoderado del demandante allegó los estados financieros con corte al 30 de junio de 2020 y por ende se ordenó la incorporación de los mismos, y además se constató que a la fecha no se habían fijado los honorarios del liquidador, motivo por el cual, en virtud de lo previsto en el art 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, se procedió a fijar a los mismos tasándolos en la suma de \$18'450.000, los cuales serían cancelados en la forma prevista en la norma.

Igualmente se constató que el deudor reorganizado no había dado cumplimiento al literal octavo del auto de fecha 25 de enero de 2018, ya que los estados financieros no estaban actualizados, y bajo esa consideración se le requirió so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito

Finalmente se dispuso programar la diligencia de que trata el art. 35 de la Ley 1116 de 2006 y para ello se fijó el día 07 de diciembre de 2021, determinaciones adoptadas contra las cuales se interpone el recurso objeto de análisis.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, una vez estudiado el expediente dentro del proceso de la referencia, se dispuso (i) programar fecha y hora para la diligencia prevista en el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, (ii) fijar los honorarios del liquidador, (iii) se incorporaron los estados financieros aportados por del demandante, y (iv) se requirió a la parte actora para allegar los mismos estados financieros actualizados so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P. determinaciones contra la cual se formula el recurso de reposición objeto de análisis.

## IV. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante finca sus reparos en dos aspectos, los cuales son (i) los honorarios del liquidador, y (ii) los estados financieros a cargo de deudor, aspectos frente a los concretamente señala lo siguiente:

Alrededor de (i) los honorarios del liquidador, señala que art 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, evidentemente señala los topes de los honorarios, los cuales para el caso sub judice se enmarcan en la categoría C y se fijan hasta en 450 SMLMV, pero para empresas con 10.000 SMLMV, motivo por el cual aduce que, teniendo en cuenta que la empresa para el momento de la apertura de la liquidación contaba con un activo equivalente a 482.83 SMLMV, se debe aplicar una regla de tres con los valores referidos, dando como resultado un valor a cancelar de 21.63 SMLMV, siendo el monto realmente a pagar el equivalente a \$17'912.149, según sus cálculos efectuados.

En lo que atañe a (ii) los estados financieros a cargo de deudor, indica que no se generan estados financieros por imposibilidad de continuar con la actividad económica, por cuanto el auxiliar de la justicia liquidador es la persona encargada de la custodia del patrimonio del deudor en estado de liquidación, razón por manifiesta es la persona encargada de generar la información contable.

Con sustento en lo anterior pretende se modifique el auto censurado y se de aplicación a la normatividad pertinente.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar los numerales “SEGUNDO y CUARTO” del auto adiado el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se fijaron los honorarios y se requirió al apoderado del demandante para allegar los estados financieros so pena de art 317 del C.G.P, atendiendo a que los honorarios quedaron indebidamente tasados, y los estados financieros se encuentran a cargo del liquidador.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el despacho se abordará en principio, lo atiente a (i) los honorarios del liquidador, y posteriormente se analizará lo concerniente a (ii) los estados financieros.

### 5.2. De los honorarios del liquidador en el proceso de Reorganización de Pasivos.

La norma encargada de regular lo atinente a los honorarios del liquidador, claramente es el Decreto 1074 de 2015, mismo quien ha sufrido algunas modificaciones por normas tales como el Decreto 2130 de 2015 y **Decreto 65 de 2020**, último este quien en su art 37, introdujo modificaciones al art. 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, norma la cual señala actualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijara los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avaluó o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.*

*El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.*

*Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicaran los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.*

<b>REMUNERACION TOTAL</b>		
<b>Categoría de la entidad en proceso de reorganización</b>	<b>Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes</b>	<b>Límite para la fijación del valor total de honorarios</b>
A	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 990 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv

***En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.*** (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, refulge palmario que efectivamente el Despacho incurrió en un error al fijar los honorarios del liquidador, pues ellos se determinaron en la suma de \$18.450.000, monto que desconoce los parámetros fijados por el legislador, y por ende es del caso entrar a modificar el auto fustigado de acuerdo a la normativa vigente, esto es ordenar su pago sobre la suma de 30 SMLMV, tope que se ha fijado como mínimo de acuerdo a la disposición previamente trascrita.

Así mismo, es del caso indicar en cuanto a los argumentos expuesto por el libelista, que aquellos no tienen asidero alguno, pues si bien pretendía hacer el cálculo de los honorarios del liquidador proponiendo una fórmula de tres con los valores por él señalados, tal cálculo no lo prevé la norma y por demás desconoce los límites fijados por la Ley, argumentos expuestos por el aquí recurrente que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, ya que se reitera, conforme la normativa vigente no se pueden exceder los límites allí establecidos, siendo tal disposición de carácter imperativo, motivo por el cual no cabe interpretación alguna.

A su vez, alrededor de este tópico es del caso aclarar que los 30 SMLMV previamente referidos no incluyen el valor del IVA, motivo por el cual este se deberá calcular sobre dicha suma de dinero el porcentaje referido, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, el cual establece:

***“PARAGRAFO 2. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.”*** (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, si bien el apoderado del demandante hizo alusión a un subsidio frente al pago de las acreencias generadas en favor del liquidador, es importante indicar que tal

subsidio aplica en favor de las **sociedades**, y a su vez, resulta conveniente traer a colación lo expuesto por la norma varias veces citada, esto es el Decreto 1074 de 2015, el cual en el párrafo primero del art. 2.2.2.11.7.7. establece lo siguiente:

**“PARAGRAFO 1.** *El juez del concurso podrá determinar que una sociedad sometida al proceso de liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:*

1. *Que el liquidador designado acredite ante el juez del concurso, en cualquier tiempo, mediante la presentación de sus estados financieros certificados, que la sociedad no cuenta con recursos suficientes.*

2. *Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservación del archivo.”*

Conforme lo expuesto por la norma en cita, es dable afirmar que en el caso sub examine no se encuentran probados los supuestos de la norma referida, ya que el liquidador no ha expuesto que el accionante carezca de los recursos suficientes para sufragar su gestión, y por demás no se ha determinado que la sociedad tenga activos inferiores a 200 SMLMV ni un pasivo externo que exceda el monto de sus activos.

Por lo anterior se revocará el numeral segundo del auto adiado 12 de agosto de 2021, y en su lugar se dispondrá fijar como honorarios del liquidador la suma de 30 SMLMV, dinero al cual se le deberá sumar además lo concerniente al IVA, atendiendo a los argumentos expuestos.

### **5.3. De los estados financieros.**

Respecto de este tópico es del caso indicar que el caso sub judice se encuentra en etapa de liquidación, y bajo esos derroteros el art 48 de la Ley 1116 de 2006, establece en su numeral primero y segundo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA.** *La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:*

1. *El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.*

2. *La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.”*

Así las cosas, resulta evidente que le asiste razón al recurrente, ya que el liquidador es el llamado a presentar dichos estados financieros ya que aquel es el encargado de conservar los activos una vez se da apertura a la *liquidación judicial*, sin embargo, se constata que con escrito allegado por el apoderado del demandante de fecha 02 de diciembre de 2021, se allegaron algunos estados financieros actualizados, con fecha de corte al 30 de junio de 2021, circunstancia que por sustracción de materia permite tener por zanjada la discusión frente al particular.

Finalmente, atendiendo a que el proceso se encuentra en etapa de liquidación, es del caso fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 37 y 57 de la Ley 1116 de 2006, y por ende se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el numeral “SEGUNDO” del auto calendarado el 12 de agosto de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia el mismo quedará así:

*“SEGUNDO: Fijar los honorarios del liquidador en la suma de 30 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa, y atendiendo a lo señalado por el 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015. Así mismo, se aclara que sobre la suma previamente referida se deberá cancelar además lo concerniente al IVA en virtud de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art 2.2.2.11.7.4., dinero que deberá ser cancelado en la forma prevista en el parágrafo primero de la norma ibídem.”*

**SEGUNDO:** No reponer lo concerniente al numeral “CUARTO” con fundamento en la motivación expuesta ut supra.

**TERCERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante con corte al 30 de junio de 2021, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los acreedores y demás interesados para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Programar la diligencia de que trata los artículos 37 y 57 de la Ley 1116 de 2006 para la confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes realizado por el respectivo agente liquidador, y en consecuencia se señala el día **lunes trece (13) de junio de 2022 a las 2:30 de la tarde**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por el apoderado del demandante o los demás acreedores, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**QUINTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría a espera de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 10 de septiembre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2017-00265  
**Demandante:** PEDRO PABLO VALBUENA AVILA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Como quiera que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de confirmación de acuerdo de adjudicación conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes realizado por el respectivo agente liquidador, contemplada en los artículos 37 y 57 de la ley 1116 de 2006, para el día 06 de junio de 2022, a las 2:30 P.M., la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIA**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2017-00267  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.  
**Demandado:** TURISMO MONTEVERDE S.A.S.,  
OLGA LUCERO FIAGA CELY,  
JOSE DANIE FIAGA CELY,  
JAIRO FIAGA CELY,  
EDGAR BENJAMÍN FIAGA CELY, y  
WILLIAM JOSÉ FIAGA CELY.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en la audiencia llevado a cabo el 10 de marzo de 2021, los extremos procesales indicaron un posible acuerdo mediante la dación en pago de un inmueble por parte de los accionados a la demandante, y bajo ese entendido solicitaron la suspensión dentro del trámite de la referencia a fin de llevar a cabo la materialización del acuerdo, pactando igualmente los demandados, el desistimiento de las excepciones propuestas, no obstante, se corrobora que la suspensión se determinó hasta el 12 de julio de 2021, e igualmente se constata memorial de la parte demandante, en el cual solicita seguir adelante la ejecución ante el incumplimiento de lo pactado con los accionados, razón por la cual se procederá de conformidad.

### **I. ASUNTO:**

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

### **II. ANTECEDENTES:**

1.- El 27 de noviembre de 2017, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los demandados TURISMO MONTEVERDE S.A.S., OLGA LUCERO FIAGA CELY, JOSE DANIE FIAGA CELY, JAIRO FIAGA CELY, EDGAR BENJAMÍN FIAGA CELY, y WILLIAM JOSÉ FIAGA CELY misma la cual una vez fue repartida correspondió a este despacho el 19 de diciembre de 2017.

2.- Mediante auto adiado el 01 de febrero de 2018 (fls.48 y 49) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados en la forma pedida.

3.- Durante el trámite del proceso de la referencia fueron notificados todos los accionados, tiempo en el cual se allegaron algunas contestaciones e igualmente se formularon algunas excepciones, mismas las cuales fueron descorridas y por ende se convocó a los extremos procesales a la audiencia inicial tal y como se corrobora con providencia del 16 de mayo de 2019 (fl.165).

4.- Posteriormente, luego practicarse la diligencia referida el 27 de junio de 2019 (fl.168), se solicitó la suspensión del proceso en virtud de un posible acuerdo, mismo que no se llevó a cabo y por ende la audiencia fue repetida el 19 de febrero de 2020 tiempo en el cual se llegó a un acuerdo similar, que no se logró consumir (fl.303).

5.- Finalmente el 10 de marzo de 2021, se discutió entre los extremos en contienda un último posible acuerdo de dación en pago con la entrega de un inmueble, tiempo en el cual se solicitó la suspensión del trámite hasta el 12 de julio de 2021, llevando consigo además la renuncia de las excepciones propuestas por los demandados, si con la terminación de dicho lapso no se informaba el cumplimiento.

6.- En esa consideración, se entendió reanudado el proceso el 13 de julio de 2021, momento en el cual no se informó el cumplimiento del acuerdo, sino que por el contrario se corrobora memorial de la demandada de fecha 24 de enero de 2022, en el que señala que se incumplió lo pactado, y por ende peticiona seguir adelante la ejecución, razón por el cual ingreso el proceso al despacho para lo pertinente

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de unos pagarés suscritos por los demandados los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que los títulos valores de marras merezcan la ejecución, deben reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que en el caso sub judice, si bien fueron formuladas excepciones de mérito por parte de los demandados, aquellas fueron renunciadas en la diligencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, motivo por el cual aquellas no serán tenidas en cuenta.

4.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde las fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de los demandados TURISMO MONTEVERDE S.A.S., OLGA LUCERO FIAGA CELY, JOSE DANIE FIAGA CELY, JAIRO FIAGA CELY, EDGAR BENJAMÍN FIAGA CELY, y WILLIAM JOSÉ FIAGA CELY, conforme el mandamiento de pago librado el 01 de febrero de 2018 (fls.48 y 49) y teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado para que con su producto se pague la obligación ejecutada en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas del proceso a los demandados y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$8'154.000). Liquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

EDOO

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 02 de mayo de 2022, sírvase proveer.

El secretario,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**Radicación :** 850013103001-2018-00051  
**Demandante:** LIBARDO BAUTISTA GUTIERREZ  
**Demandado:** ACREEDORES

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

En aplicación del procedimiento establecido por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales séptimo del artículo 625 y cuarto del artículo 627 de la misma norma procesal, al advertirse se encuentra inactivo desde hace más de un año en la secretaría sin que la parte interesada le hubiera dado impulso procesal alguno, el despacho procederá a decretar su terminación, sin condena en costas, por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente de Reorganización de Pasivos promovido por **LIBBARDO BAUTISTA GUTIERREZ** contra **ACREEDORES** por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

**CUARTO.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

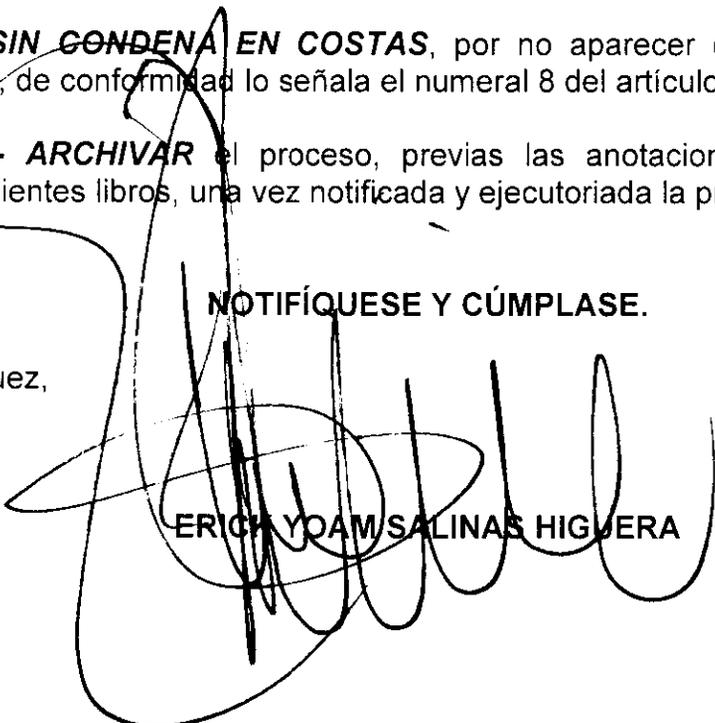
**QUINTO.- REMITIR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, el proceso que fue allegado a este trámite concursal, identificado con el radicado 2018-00076, para los fines legales del caso

**SEXTO.- SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**SEPTIMO.- ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ERICA YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 10 de septiembre de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00080  
**Demandante:** DORALBA GALAN PIDIAGUE.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, tenemos que se debe requerir a la parte actora, ya que si bien en auto del 17 de septiembre de 2020 se designaron a nuevos promotores, a la fecha no obra constancias de comunicación remitidas a los mismos en las cuales se informe la designación del cargo, correspondiéndoles al actor gestionar dichas cargas procesal; se echa de menos la actualización de los estados financieros, obligación que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral noveno de la providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (última actualización de estados financieros 01/04/2020 a 30/06/2020), correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por último, de la solicitud de expedición de aviso y oficios de mediadas por Secretaría remítanse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en el

numeral noveno del auto de fecha 10 de mayo de 2018, allegando los estados financieros actualizados, hasta el primer trimestre de 2022, y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídanse los correspondientes oficios solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YONM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARÍA:

Al despacho del señor Juez, hoy 05 de mayo del 2022, el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia calendada el 10 de marzo de 2022, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00147  
**Demandante:** MARIA NAYIBE FIGUEREDO MARTÍNEZ.  
**Demandados:** MYRIAM REALPE GARCÍA E  
INDETERMINADOS.

#### I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 10 de marzo de 2022, el suscrito Despacho resolvió "DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito" bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas impuestas en el auto calendado el 06 de mayo de 2021, en el cual se le ordenó:

*PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue (i) la constancia de denuncia de los oficios cuya reproducción solicita y (ii) la **publicación del edicto emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble**, junto con la fijación de la valla, en los términos ordenados mediante auto del 19 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.*

Bajo ese entendido, este Estrado entendió en dicha oportunidad que no se satisfizo la carga impuesta en el auto de 06 de mayo de 2021, por cuanto "si bien el demandante con misiva del 25 de mayo de 2021, arribó constancia de denuncia por la pérdida de los oficios, así como las fotografías de la valla impuesta en el inmueble,

***nada indicó respecto del emplazamiento ordenado frente a las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la Litis (indeterminados)."***

Por lo anterior, se adoptó la determinación previamente referida, misma respecto de la cual el apoderado del demandante formula los recursos de reposición en subsidio de apelación.

### **III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del 10 de marzo de 2022, el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito"*, atendiendo a que una vez estudiado el proceso, se estableció que el demandante no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto del 06 de mayo de 2021, concretamente se advirtió que nada se adujo respecto del emplazamiento ordenado frente a las personas indeterminadas, decisión respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

### **IV. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 10 de marzo de 2022, por cuanto según aduce *"mediante memorial en PDF, del catorce (14) de octubre de 2020, siendo las 10:02 am, se le da cumplimiento a dicha orden y se adjunta la certificación de El Tiempo casa editorial de fecha mayo siete (7) de 2020, donde certifica "EDICTO El juzgado primero civil del circuito de Yopal –Casanare, CITA Y EMPLAZA: a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis bien inmueble predio urbano, ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare, ubicada en la calle 33 No. 03-05, carrera 19 No. 32-81, barrio 20 de julio de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-10349. Para que comparezcan al proceso VERBAL DE PERTENENCIA, radicado 85001-31-03001-2018-00147-00 en contra de la señora MYRIAN REALPE GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS."*

En esa consideración, asegura haber satisfecho la carga impuesta por el despacho desde dicha fecha, y por ende solicita revocar el auto fustigado y continuar con el trámite regular dentro del proceso de la referencia.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **• Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 10 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que el demandante sí cumplió con la carga impuesta en el auto del 06 de mayo de 2021.

#### **• Del desistimiento tácito.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada,

exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe con desistimiento tácito, cabe acotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y por ello la ha definido en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”<sup>1</sup>*

Así mismo, vale la pena anotar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito al interior del Código General del proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)”*

## **Caso Concreto**

En el caso sub iudice, se advierte que el presente trámite se trata de un proceso de pertenencia, mismo que se encuentra normado por el art 375 del C.G.P., numeral 6, inciso primero el cual dispone:

*Artículo 375. Declaración de pertenencia*

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente **se ordenará el emplazamiento de las personas***

---

<sup>1</sup> C-1186 de 2008

**que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.**

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser carga del demandante notificar a los demandados, tal y como ocurre respecto del emplazamiento de personas indeterminadas, el Despacho mediante auto del 06 de mayo de 2021, requirió al extremo demandante para que cumpliera una serie de cargas, entre las que se encontraba **“(ii) la publicación del edicto emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble...”**.

Corolario de lo anterior, el Juzgado una vez revisó el expediente de marras, constató que, a pesar de haberse hecho el requerimiento aludido, así como otros previos que obraban en el plenario, el accionante no había dado cumplimiento a la carga impuesta, y por ende se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, determinación que ahora fustiga al demandante, señalando que contrario a lo expuesto, sí se había allegado el emplazamiento requerido mediante memorial de fecha 14 de octubre de 2020.

Así las cosas, se procedió a verificar el correo del Juzgado, oportunidad en la cual se advirtió que efectivamente en la fecha aludida (14 de octubre de 2020), se había allegado, el emplazamiento requerido, sin embargo, por error involuntario dicho escrito no se encontraba anexo al expediente digital y por ende se adoptó la determinación que ahora ataca al aquí demandante.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se tendrá por satisfecha la carga impuesta al demandante, siendo del caso continuar con el trámite que nos convoca, disponiendo que, previo a convocar a la audiencia de inspección judicial, por Secretaría se haga la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art 375, numeral 7, inciso final del C.G.P.

A su vez, se ordenará expedir nuevamente los oficios requeridos por el accionante, en virtud de lo manifestado por aquel (fl.350).

Finalmente, se negará la apelación como subsidiaria, atendiendo claramente que se repuso el auto recurrido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado el 10 de marzo de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, téngase por satisfecha la carga impuesta al demandante, con auto del 06 de mayo de 2021, atendiendo a los razonamientos indicados ut supra.

**TERCERO:** Por Secretaría realizar *“la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”*, conforme lo dispone el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P., concordante con lo establecido en el art. 108 ibídem.

**CUARTO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, y en consecuencia, expedir nuevamente los oficios requeridos por aquel (fl.350).

**QUINTO:** Por Secretaría contabilícese el término de 1 mes, conforme lo dispone el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P, y vencido aquel, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**SEXTO:** Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2018-00179  
**Demandante:** NORMA STELLA BARRAGAN UNDA  
**Acreeedores:** ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual allega diligenciamiento a las entidades Dian y Cámara de Comercio de Casanare, así mismo se ordenará agregar al expediente el oficio del 18 de agosto de 2021, por la última entidad señalada.

Sin perjuicio de lo anterior se advierte que faltan todos los estados financieros hasta el primer trimestre de 2022, razón por la cual se tiene que el deudor reorganizado no ha cumplido con la carga procesal derivada de los numerales 3, 5, 8, 10, 11 y 13 del auto emitido el 19 de septiembre de 2019 y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Igualmente es del caso acotar que, si bien en el auto admisorio se designaron a unos promotores, a la fecha no obra constancias de comunicación remitidas a los mismos en las cuales se informe la designación del cargo, correspondiéndoles al actor gestionar dichas cargas procesales so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales 3, 5, 10, 11 y 13 del auto de fecha 19 de septiembre de 2019, allegando los estados financieros actualizados, hasta el primer trimestre de 2022, y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Agregar el oficio del 18 de agosto de 2021, allegado por la Cámara de Comercio de Casanare.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
**SECRETARIA**

SECRETARÍA:

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de febrero del 2022, el presente proceso, para emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

El secretario,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00076  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 04 de febrero de 2022, se dispuso reponer la decisión adoptada mediante auto del 13 de mayo de 2021, y como consecuencia tener por notificado al demandado personalmente conforme Decreto 806 de 2020 y tener por no contestada la demanda por parte de aquel.

Conforme lo anterior, y como quiera que la parte demandada guardó silencio dentro del trámite de la referencia, corresponde al despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

**I. ASUNTO:**

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El 05 de agosto de 2020, la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del accionado EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, misma la cual una vez fue repartida correspondió a este despacho el 14 de agosto de 2020.

2.- Mediante auto adiado el 20 de agosto de 2020, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 681802 suscrito el 31 de julio de 2018, por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL

TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$37'383.335) por concepto de intereses causado y no pagados desde el 29 de octubre de 2019, hasta el 07 de febrero de 2020, así como los intereses moratorios causados sobre el capital (\$150'000.000) desde el 08 de febrero de 2020, hasta su pago total.

3.- Con escrito del 15 de enero de 2021, se allegó el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme el Decreto 806 de 2020, misma que fue objeto de análisis en auto del 13 de mayo de 2021, en el cual se determinó ordenar al demandante, "*Rehacer en debida forma la notificación personal al demandado*".

4.- A través de escrito allegado el 20 de mayo de 2021, se formuló recurso de reposición contra la providencia adiada el 13 de mayo de 2021, siendo esta objeto de estudio en auto del 04 de febrero de 2022, en el cual se determinó reponer el auto atacado y en consecuencia se tuvo por notificado personalmente al accionado conforme el Decreto 806 de 2020 a partir de 19 de enero de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquel como quiera que el término de 10 días para responder la misma, fenecieron entre el 20 de enero de 2021 y 02 de febrero del mismo año, motivo por el cual ingreso el proceso al despacho para lo pertinente

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se trata de un pagaré suscritos por el demandado el cual es la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor de marras merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del demandado EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, conforme el mandamiento de pago librado el 20 de agosto de 2020 y

teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condénar en costas del proceso al demandado y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'500.000). Liquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**  
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 01 de abril de 2022, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA  
**Radicación:** 850013103001-2020-000077-00  
**Demandante:** AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A.  
**Demandado:** MARISON MIRANDA CASTILLO Y OTRO

### ASUNTO

Corresponde al despacho resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### I. ANTECEDENTE

En el proceso de la referencia se profirió sentencia en fecha 18 de marzo de 2022 y la parte demandada manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia para lo cual, presentó recurso de apelación el 28 de marzo de 2022.

### II CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a su diferencia del de reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

De conformidad con lo anterior, el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P, expone la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se dicten fuera de audiencia y dispone:

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

Ahora en lo que respecta el recurso de apelación se advierte que la referida sentencia proferida por escrito el 18 de marzo de 2022, fue notificada por estado el día 22 de marzo de marras, de lo cual el termino para interponer el recurso de alzada fenecía el día 25 de marzo de 2022, razón por la cual el recurso presentado es extemporáneo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, presentó su recurso el día el día 28 de marzo de 2022, a través del correo [crdbasociados@gmail.com](mailto:crdbasociados@gmail.com), obrante a

folio 21 del expediente digital, por estas razones resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto y por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

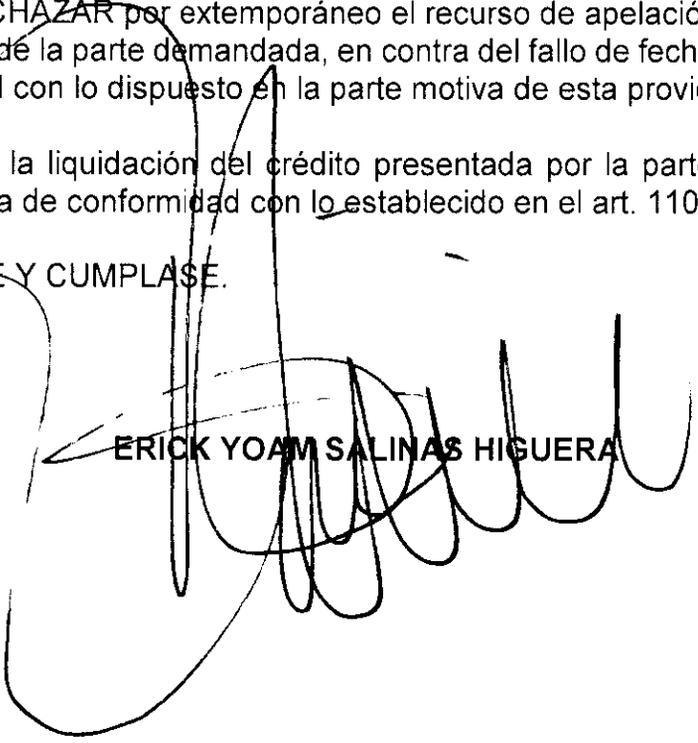
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del fallo de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrase traslado por secretaria de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez hoy 10 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memoriales del apoderado del extremo activo informando el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, igualmente con contestación de la demanda, descorriendo excepciones y requerimientos de impulso procesal, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicación:</b>	850013103001-2020-00079
<b>Demandante:</b>	BANCO OCCIDENTE.
<b>Demandado:</b>	LANDINEZ LTDA Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación el 09 de marzo de 2021, sin embargo de las certificaciones allegadas no es posible corroborar que anexos fueron allegados con dicho mensaje, por lo que no se satisfacen las exigencias normativas para tener surtida la notificación, así las cosas no se podrá tener notificado a los demandados en los términos del decreto 806 de 2020.

El 18 de agosto de 2021, los demandados vía correo electrónico dieron contestación a la demanda, con lo cual habrá de darse aplicación a lo señalado en el art. 301 del CGP, procediendo a reconocer personería para actuar y correr traslado de las excepciones planteadas.

Sin perjuicio de lo anterior se tiene que el apoderado de la parte actora adicionalmente allega escrito descorriendo traslado de las excepciones propuestas las cuales se tendrán en cuenta una vez finalice el termino de traslado de estas, lo anterior en aplicación del numeral 1 del art. 443 del CGP, el cual cita "*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al*

*ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. EZEQUIEL RAMOS BARRIOS como apoderado de la parte demandada en los términos del poder allegado.

**SEGUNDO:** Tener notificados por conducta a los demandados conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. y contestada la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, al extremo ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P., para que si a bien lo tiene descorra las mismas, las cuales deberá acompañar con las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado otorgado en esta providencia vuelva al despacho para continuar los tramites a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

**El secretario**

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 18 de abril de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2022-00015  
**Demandante:** BRENDA CENELIA RICO SIERRA Y OTROS  
**Demandado:** PEDRO ALEJANDRO CASTILLO ESPITIA

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 31 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma.

Al respecto el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación el día 08 de abril del año en curso, encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda.

Así las cosas encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

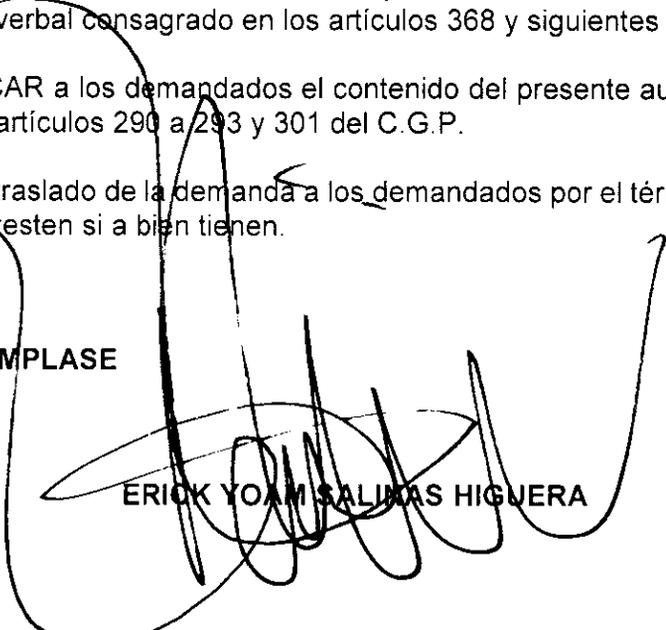
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de abril de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: VERBAL ACCION REIVINDICATORIA**  
**Radicación: 850013103001-2022-00049**  
**Demandante: ARTURO CARDONA CARDONA**  
**Demandado: MARIO PEREZ SUAREZ**

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada a 31 de marzo de 2022, el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al demandante el termino de 5 días para subsanar la misma, el cual allego escrito de subsanación el 08 de ABRIL hogaño encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Vista la providencia prenombrada se tiene que el fundamento de la inadmisión ordenada, fue la omisión de aportar el avalúo catastral del bien objeto de litis, frente a lo cual advierte el demandante en su escrito de subsanación que realizo todas las gestiones tendientes a conseguir el mismo, sin embargo no aporta dicho avalúo con su subsanación.

Así las cosas, a pesar de que la demanda se subsano dentro del término legal, no reúne las exigencias normativas que fueron requeridas con la inadmisión, puesto que se sigue sin cumplir lo señalado en el numeral 3 del art. 84 en concordancia con el numeral 3 del art. 26 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior se tiene nuevo escrito por la parte actora allegado el 25 de abril hogaño, aportando el respectivo avalúo catastral solicitado en la inadmisión del presente proceso, sin embargo en virtud de lo establecido en el art. 117 del CGP dicho documento no se podrá tener en cuenta pues el mismo es presentado de forma extemporánea.

Concluyendo que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

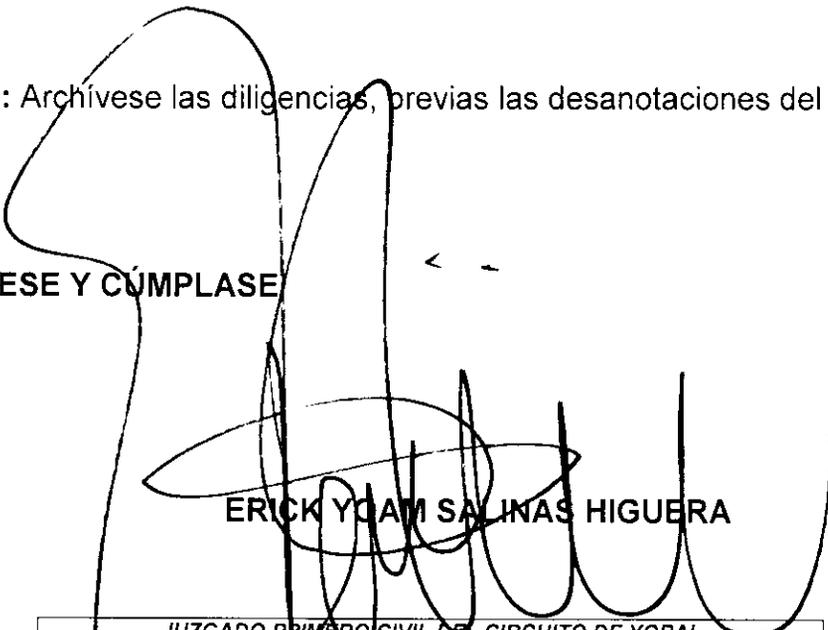
## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL ACCION REIVINDICATORIA, presentada por el apoderado judicial de ARTURO CARDONA CARDONA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 11 de abril de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00050</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAMILO A SOTO GUERRERO Y OTRO</b>

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 31 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma.

Al respecto el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación el día 08 de abril del año en curso, encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA, en contra de CAMILO A SOTO GUERRERO Y OTRO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título ejecutivo contrato promesa de compraventa y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la cláusula penal y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los

procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA, en contra de CAMILO A SOTO GUERRERO Y MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA, en contra de CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO Y MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$170.000.000 M/CTE) por concepto de la cláusula penal del contrato de compraventa de bien inmueble.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 25 de abril de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.  
**Radicación** 850013103001-2022-00051  
**Demandante:** CENTRO DE RECUPERACION Y  
ADMINISTRACION DE ACTIVOS  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda verbal declarativa presentada por el apoderado judicial de PROTEKTO CRA SAS en contra de CARLOS EDUARDO CAMACHO RUIZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia de 21 de abril de 2022 concediendo al actor el término de 5 días para subsanar la misma.

El día 29 de abril de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación corrigiendo las falencias que presentaba la misma.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; toda vez que se solicita la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** Notificar a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

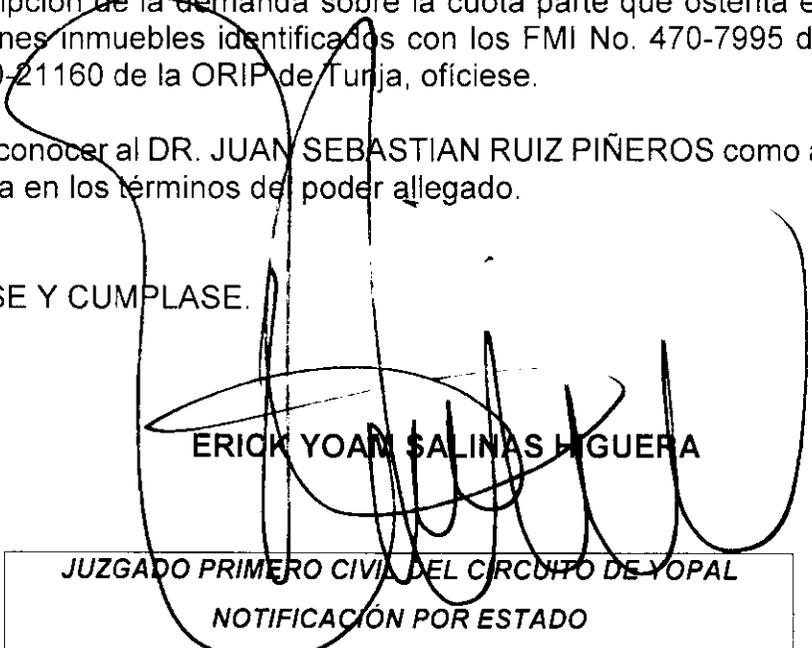
**CUARTO:** Se acepta como suficiente la caución prestada por el demandante, mediante póliza de caución judicial No. 1541101016074 expedida por la compañía Seguros del estado, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda sobre la cuota parte que ostenta el demandado sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI No. 470-7995 de la ORIP de YOPAL y 070-21160 de la ORIP de Turja, ofíciase.

**QUINTO:** Reconocer al DR. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 02 de mayo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00054  
**Demandante:** MARIA CAMILA GOMEZ CASTAÑO y OTRO  
**Demandado:** WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE Y OTRO

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de abril 21 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL DECLARATIVA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 02 de mayo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2022-00058  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** DORA LUCIA OSPINA LEON

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de abril 07 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Adicionalmente el 25 de abril hogaño se allego solicitud de expedición de constancia digital de retiro de la demanda, la cual no se despachara favorablemente por cuanto dentro del expediente no se presentó dicha petición, y quien la solicita no tiene legitimación en la causa para realizar dicha solicitud ya que no fue reconocido como apoderado dentro del presente trámite judicial.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 02 de mayo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00064</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NORÉLA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YESID JIMENEZ SILVA</b>

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de abril 21 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma.

Al respecto el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación el día 28 de abril del año en curso, encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda.

Así las cosas Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de NORÉLA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO, en contra de YESID JIMENEZ SILVA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores letras de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y

el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por NORÉLA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO, en contra de YESID JIMENEZ SILVA.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de NORÉLA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO, en contra de YESID JIMENEZ SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000), correspondientes al capital adeudado, representado en el título valor denominado: Letra de Cambio N° 01, con fecha de creación el día quince (15) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) y de vencimiento el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Por los Intereses corrientes causados desde el día quince (15) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), hasta el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000), correspondientes al capital adeudado, representado en el título valor denominado: Letra de Cambio N° 02, con fecha de creación el día quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y de vencimiento el día quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2.020).
5. Por los Intereses corrientes causados desde el día el quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019) hasta el día quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2.020), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
6. Por los intereses moratorios generados desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

7. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000), correspondientes al capital adeudado, representado en el título valor denominado: Letra de Cambio N° 03, con fecha de creación el día cinco (5) de enero del dos mil veinte (2020), y de vencimiento el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiunos (2.021).

8. Por los Intereses corrientes causados desde el día el cinco (5) de enero del dos mil veinte (2020) hasta el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiunos (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

9. Por los intereses moratorios generados desde el día seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 7°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

10. Por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15'600.000), correspondientes al capital adeudado, representado en el título valor denominado: Letra de Cambio N° 04, con fecha de creación el día uno (1) de junio del dos mil veintiuno (2021), y de vencimiento el día uno (1) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

11. Por los Intereses corrientes causados desde el día el uno (1) de junio del dos mil veintiuno (2021) hasta el día uno (1) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

12. Por los intereses moratorios generados desde el día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 10°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**QUINTO:** Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**

**SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 02 de mayo de 2022, el presente proceso con solicitud de corrección, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** DEMANDA VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001- 2022-00073  
**Demandante:** PAULA ISABELLA HERNANDEZ PEDRAZA  
**Demandado:** EDDY ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGA

Revisado el expediente el apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección del auto de fecha 28 de abril hogaño en el sentido de corregir el nombre del demandado, por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 286 CGP, téngase para todos los efectos que la parte demandada dentro del presente corresponde al señor **EDDY ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGA**, en todo lo demás permanezca incólume la referida providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>REORGANIZACION DE PASIVOS</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00076</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>BRANDON ANDRES MOJICA ARDILA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SECRETARIA DE HACIENDA Y OTROS</b>

Hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización empresarial que presentara la señora BRANDON ANDRES MOJICA ARDILA, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que allegue en debida forma lo requerido por los numerales 1 y 2 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que los estados financieros allegados no fueron presentados conforme a la norma en cita.

Adicionalmente encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que aclare la relación de su actividad comercial respecto de las acreencias señaladas en el libelo demandatorio, ya que de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del art. 9 de la ley 1116 de 2006 el cual cita "*Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.*", las deudas contraídas y por las cuales se solicita el tramite previsto en la presente ley debe ser contraída en desarrollo de su actividad.

Si bien se señala la falta de pago como requisito para acceder al presente trámite, no se encuentra la relación del mismo con su actividad comercial la cual señala como si bien como una primera medida advierte como actividades de arquitectura, fotografía, construcción de obras de ingeniería civil por lo que cual deberá aclarar la anterior situación so pena de rechazar el presente trámite toda vez que la cesación de pagos corresponde a impuestos de un vehículo tarjetas de crédito y créditos anteriores al ejercicio de su actividad.

Así mismo allegue la línea jurisprudencial que advierte levantan las obligaciones de sus deberes como comerciante, en razón a que la normatividad indicada nada advierte frente al no cumplimiento de los deberes o aplicación del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

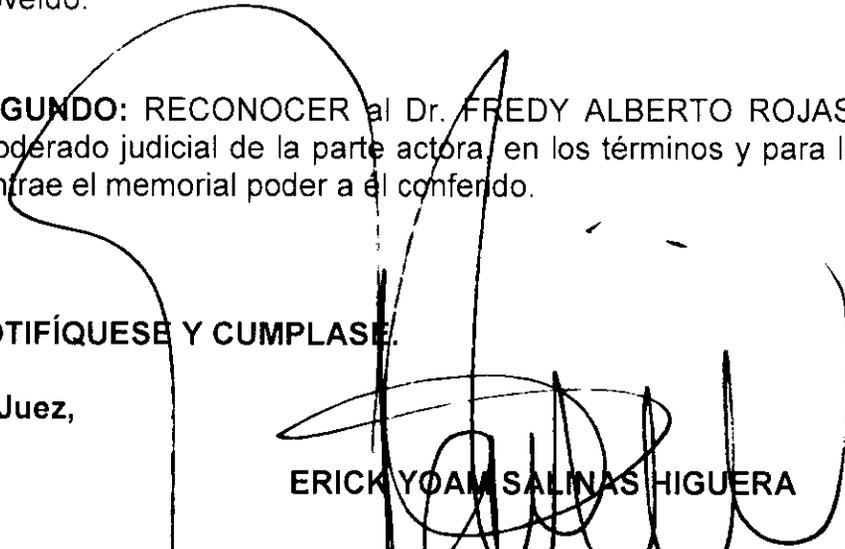
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él confendo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**

**SECRETARIO**

Al despacho del señor juez, hoy 06 de mayo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2022-00079.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA SA  
**Demandado:** SILVIO FERNANDO ARIZA MORA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario para cobro judicial de BANCOLOMBIA SA, en contra de SILVIO FERNANDO ARIZA MORA.

Revisado el libelo demandatorio se tiene que la apoderada del extremo activo encuadra su acción como ejecutiva de mayor cuantía, pretendiendo se libre mandamiento de pago por \$118.164.429 por concepto de capital, \$45.410.290 de intereses de plazo, y el interés de mora desde la fecha de la presentación de la demanda.

Advierte este Juzgado que no asiste la razón al demandante, al indicar que los intereses de plazo ascienden a la suma de \$45.410.290, puesto que una vez liquidados al 12.35% EA pactado por las partes, resulta la suma de \$23.106.069, que junto al capital que se pretende ejecutar por valor de \$118.164.429 y los intereses de mora que corresponden a 7 días, no logran superar la mayor cuantía.

En consecuencia se logra verificar que las pretensiones ascienden a la suma de (\$141.270.498) incluyendo los respectivos intereses corrientes y moratorios desde el 05 de mayo de 2022, perteneciendo entonces a un proceso ejecutivo de menor cuantía, siendo necesario traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 18 del CGP el cual cita:

*“La COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

Concluyendo este Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, consecuentemente en cumplimiento a lo reglado en el

inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P, se deberá rechazar la demanda y enviarse al competente.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE**

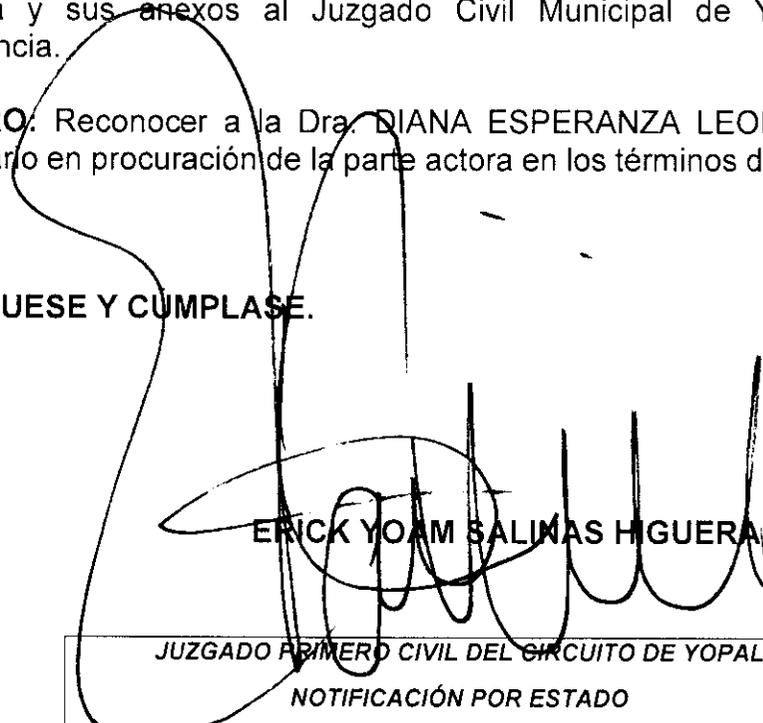
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en procuración de la parte actora en los términos del endoso realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicación:** 850104089002-2018-00226-01  
**Demandante:** NINI JOHANA CARDENAS AREVALO  
**Demandado:** JORGE MARIO ALVAREZ RUIZ Y AGUSTIN ALVARADO GUTIERRE

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

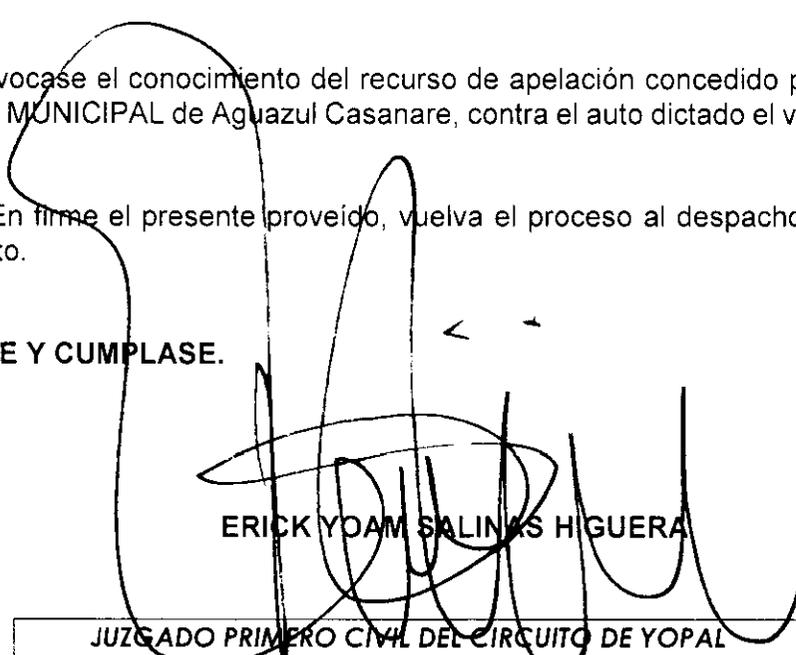
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aguazul Casanare, contra el auto dictado el veintiocho (28) de abril de 2022.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado y en la fecha se envió el expediente para su estudio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85001400300120170164701  
**Demandante:** BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA  
**Demandado:** GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha, trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

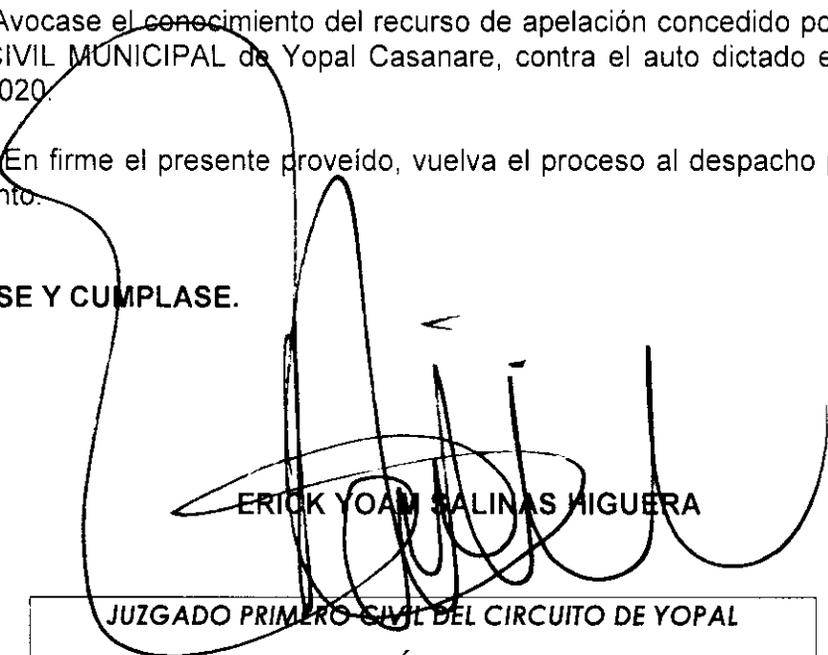
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal Casanare, contra el auto dictado el ocho (08) de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), doce de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 850014003411-2017-01860  
**Demandante:** Leonilde Barrera Valero  
**Demandado:** Jorge Alberto Vásquez y otra  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil Municipal de  
Descongestión de Yopal - Casanare  
**Instancia:** Segunda  
**Decisión:** Confirma sentencia

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes tanto demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el día 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada FALTA DE NOTIFICACIÓN, y parcialmente probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, además se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de KAREN LIZETH MONROY ANAJA Y JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.050.000), y los intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2017; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

**II.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1.- La señora LEONILDE BARRERA VALERO, en su condición de endosataria en propiedad del título valor base de la presente ejecución, con fecha de creación el 01 de julio de 2016, por intermedio de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva singular (menor cuantía) en contra de KAREN LIZETH MONROY ANAJA Y JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS.
- 2.- Mediante providencia del 15 de febrero de 2018, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, dispuso librar mandamiento de pago.
- 3.- Una vez la parte ejecutada fue notificada, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo a través de apoderado judicial.
- 4.- Mediante auto del 23 de mayo de 2019, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones planteadas por el apoderado judicial de los demandados, en la forma y términos establecidos por el numeral primero del artículo 443 del CGP.

5.- Con auto del 05 de septiembre de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes como documentales y testimoniales de NELSON CASTAÑEDA DUARTE.

6.- En el acta de la audiencia inicial del 11 de marzo de 2020, se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allega constancia de médica expedida por la CLÍNICA COLSANITAS, el día 10 de marzo de 2020, según la cual, la paciente LEONILDE BARRERA VALERO se encontraba hospitalizada desde el 22/02/2020, y se preveía continuar tratamiento intrahospitalario en los siguientes días, teniéndose por excusada a la demandante por su inasistencia a la audiencia; se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se practicó el interrogatorio de las partes demandadas, se fijó el litigio, se recibieron los alegatos de conclusión de las partes, y se fijó el día siguiente 12 de marzo de 2020 a las 7:47 a.m. para continuar con la audiencia para dictar el correspondiente fallo.

### III.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

#### *Parte demandante:*

Indica que como fundamentos fácticos se suscribió una letra de cambio por valor de \$39.000.000, por los demandados, los cuales debían ser pagados el día 1 de julio de 2016 al señor JOSÉ MANUEL NOREÑA, quien lo endosó en propiedad a LEONILDE BARRERA VALERO.

Como quiera que el título valor reúne con los requisitos del artículo 422 del CGP, se procedió a impetrar la demanda ejecutiva en debida forma, la cual fue notificada en debida forma a los deudores, quienes contestaron la demanda.

Respecto a las etapas probatorias, el título valor no fue tachado de falso, por el contrario, en los interrogatorios de parte a los demandados fue reconocido por ellos, en el sentido de haber sido firmado por ello, así como el capital indicado en el mismo; que no se hizo pago o abono alguno a la señora LEONILDE BARRERA VALERO. En relación a los daños del vehículo, el reclamo debe hacerse al señor JOSÉ MANUEL NOREÑA.

En consecuencia, considera que título valor cumple con los requisitos legales, siendo la legítima tenedora la señora LEONILDE BARRERA VALERO, quien no ha recibido abono o pago parcial por parte de los demandados, por tanto, se deben declarar no probadas las excepciones planteadas, y se accedan a las pretensiones de la demanda.

#### *Parte demandada:*

Considera que se tiene establecido el título valor, sino frente a la responsabilidad del endosatario, ya que mediante los recibos se demostraron los pagos realizados a fin de cumplir con la obligación, la cual fue cubierta a cabalidad, salvo la suma de \$3.350.0000, pues llegaron a un acuerdo, sin que le notificará el endoso a un tercero, por lo tanto, el endosatario debe repetir contra el endosante. Que la reparación del daño se efectuaría con el saldo.

Considera que los demandados actuaron de buena fe, pues se demostró sumariamente el pago de la obligación.

#### IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el 12 de marzo de 2020. En ella, el señor Juez Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal – Casanare, respecto a las excepciones de fondo planteadas por los demandados, se pronunció en primer lugar frente a la denominada *falta de notificación*, dispuso que se encuentra establecida como una causal de nulidad, la cual debió ser alegada previamente como excepción, no obstante se observó que KAREN LIZETH MONROY ANAJA se presentó en forma personal al juzgado a fin de notificarse, recibiendo copia del traslado, con lo cual pudo contestar la demanda, como así lo hizo, por lo tanto, consideró que no se vulneró derecho fundamental, en virtud de ello, no está llamada a prosperar.

Que no se observa fecha alguna en la cual se realizó el endoso en propiedad, para lo cual hace referencia al artículo 660 del Código de Comercio, que luego de los interrogatorios de parte los demandados, efectuaron los abonos hasta el día 28 de septiembre de 2017, sin que en ningún momento les indicará que había endosado el título a LEONILDE BARRERA VALERO, por lo que se presume que la letra de cambio continuaba en su poder, reiterándose que no se hizo mención alguna que se había efectuado un endoso, en consecuencia advierte que este se efectuó con posterioridad al vencimiento, por tanto en el presente caso, conforme la jurisprudencia existió una cesión ordinaria a favor de LEONILDE BARRERA VALERO.

Frente a la excepción de pago, existen recibos que se imputaran a capital y a intereses, los encuentra acreditados y los imputa respectivamente.

En consecuencia, resolvió declarar no probada la excepción de “falta de notificación”; declarar parcialmente probada la excepción de “cobro de lo no debido”, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de KAREN LIZETH MONROY ANAJA Y JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$11.050.000), y los intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2017; se dispuso practicar la liquidación de crédito (Art. 446 del CGP); sin condena en costas a las partes, ya que prosperó parcialmente la excepción de cobro de lo no debido.

Al igual consideró que al abordar el estadio base del primer medio exceptivo manifestando que no se observa posibilidad de prosperidad alguna bajo el lente de la legalidad, teniendo en cuenta que el legislador en ejercicio pleno de sus facultades dispuso en el inciso segundo del artículo 430, en los siguientes términos: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*, por tanto, se adecuaron las excepciones planteadas como de mérito y no previas.

## V.- RECURSOS DE APELACIÓN:

### **Demandante:**

El señor apoderado de la parte demandante manifestó que se dirige contra los numerales 2 y 5 de la decisión, que declaran probadas parcialmente la excepción presentada por los demandados en lo que se refiere cobro de lo no debido, transformada en la primera instancia por pago parcial.

Que dentro de las consideraciones del Despacho el mismo refiere llega a la conclusión de que por no establecerse la fecha en el título valor - letra de cambio y en concordancia con el artículo 660 del C. de Co., se entiende que es una cesión ordinaria, precisa que se llegó a esa conclusión por los interrogatorios a los demandados, sin que se la demandante LEONILDE BARRERA VALERO pudiese rendir el interrogatorio, y pues si bien se encontró justificada la inasistencia, no es menos cierto que se omitió escuchar a la demandante, lo cual en su criterio es un desequilibrio y una desproporcionalidad en las consideraciones, por lo tanto, solicita al Juez de segunda instancia proceda a su práctica.

Que se allegaron unos recibos, los cuales fueron de manera muy acuciosa relacionados para establecer cuales fueron los abonos a capital y cuales a intereses, pero en ese mismo estudio, el despacho evidencia que los recibos de caja menor entran en suspicacia en cuanto se refiere en su gran mayoría, el 90% de los recibos que se allegaron referentes a devoluciones y abonos de manera literal que van dirigidos a la letra firmada el 1º de abril, y se establece el monto y sorprendentemente hay un recibo por \$10.000.000 y otro por \$1.050.000, que no tiene dicha apreciación, es decir, que existe un tipo de suspicacia, de manera respetuosa reitera que se escuche en interrogatorio de parte a la demandante, para que manifieste cuales fueron los pormenores que le dio el tenedor del título valor letra de cambio, quien era el legitimo señor JOSÉ MANUEL MORENO NOREÑA.

### **Demandado:**

Sustenta que de las pruebas tomadas y ordenadas de manera diligente por el Despacho, se estableció que efectivamente entre el acreedor y el deudor no se pactaron intereses, es decir, frente al título ejecutivo o al negocio jurídico que se dio las partes no pactaron dichos intereses, y posterior a ello es que surge el título valor (letra), así las cosas entrar a hacer abonos a intereses conforme a lo pactado por las partes, lo que no comparte ya que manifiesta todo debe ser llevado a capital, porque así lo acordaron las partes, tal como se demostró en los interrogatorios de parte a los demandados, tal suma deber aplicado por su honorable despacho, por ultimo afirma que respecto a la parte testimonial, no se le dio un valor a los daños del vehículo.

## VI.- CONSIDERACIONES:

1ª. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio del extremo demandado radicado

dentro del circuito y la cuantía del proceso, a lo cual se suma que este despacho como superior del a quo conoce de las decisiones adoptadas en primera instancia por aquel de conformidad con las reglas del artículo 33 del CGP, bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional.

2ª. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3ª. El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C.G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia en primera instancia, y la revoque o reforme en caso de encontrar estructurados los supuestos de hecho alegados, así como las consecuencias jurídicas de las normas sustanciales y procesales cuya aplicación se reclama; el que a su vez, podrá ser interpuesto por quienes les haya sido desfavorable la decisión. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

Procede este Despacho a resolver los recursos de apelación, en los siguientes términos:

**4ª. De la Parte demandante:**

Establecidas las anteriores consideraciones, y con miras a desatar los reparos alegados por el demandante en que se concreta el recurso de alzada, debe advertirse que se reiteran por el accionante de nueva cuenta los mismos argumentos que de antaño se expusieron en el libelo inicial y alegatos de conclusión dentro del trámite de la primera instancia, sin que se ofrezca elemento material de convicción alguno, fáctico o normativo con base en el cual se puedan desatender las conclusiones de la a quo, que fura ya desatado de forma suficiente, punto en el que para reforzar lo expuesto con claridad en la sentencia de primera instancia, debe enfocarse que toda obligación cambiaria deriva su fuerza vinculante de la firma impuesta en un título valor creado para hacerse negociable, debiendo atenerse al tenor literal del mismo y las salvedades que aquel contenga y que sean compatibles con su esencia, en los términos de los artículos 625 y 626 del C.Co.

De lo anterior, la ejecución de la letra de cambio incoada resultaba necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan, y que tal como debía hacerse, el estudio para la viabilidad de las pretensiones dinerarias formuladas convenía partir de la existencia, validez y eficacia de tal título que además existe como bien mercantil para fundamentar el ejercicio de la acción cambiaria directa de cobro, y que auscultado el documento fue verificado que contenía la mención del derecho de contenido crediticio que incorporaban, la firma de sus creadores, la orden incondicional de pagar una suma de dinero así como el pacto de un vencimiento a día cierto y determinado, amén de que la letra había sido objeto de aceptación desde el mismo momento en que fue girada por quienes en el trámite del proceso fungen como deudores, que se impusieron a sí mismos el pago a la orden de los beneficiarios (la ejecutante y el endosatario en propiedad del título), debiendo de una vez advertirse que la alzada acepta así los términos de la obligación cambiaria en la forma en que fueron incorporados al título, y que no son objeto de debate actual pues en contra de ellos ningún ataque se erige, aspectos que por tanto no serán analizados por el despacho,

menos cuando aquellos no guardan relación alguna con la decisión que se propone adoptar en segunda instancia.

Siguiendo el anterior marco trazado, resulta desde ya manifestar que para el sub lite no existe argumento alguno con la virtualidad para revocar el proveído del a quo, por cuanto se insiste por el apelante demandante en que no se procedió con una adecuada valoración de la prueba, respecto del interrogatorio de parte, que no fue practicado a la misma; en relación directa con el objeto de verificar si en realidad se configuró un endoso en propiedad o una cesión ordinaria de derechos que diera como resultado declarar probada de manera parcial una de las excepciones.

Por ello advierte este Despacho que, si bien es deber del juez interrogar de modo exhaustivo a las partes de manera obligatoria sobre el objeto del proceso en la audiencia inicial, para el caso en estudio, la ejecutante no compareció a dicha vista por justificación de una condición médica, que valorada está se aceptó y como efecto no se impuso ninguna sanción al respecto. Sin embargo es de resaltar que el Juez de primera instancia señaló que el trámite de la audiencia se realizaría de manera concentrada junto con la instrucción y juzgamiento como se constata en auto de fecha 05 de septiembre de 2019, pues allí se realizó el respectivo decreto de pruebas para ser practicadas en la misma y que por ello no se tuvo una nueva oportunidad de practicar dicho interrogatorio, por demás dentro de la misma diligencia se ordenó el cierre del debate probatorio sin que ninguna de las partes manifestaran objeción frente a ello, en consecuencia no puede pretender el recurrente alegar una condición propia en su beneficio, como tampoco que sea en esta instancia proceder con su práctica, en primer lugar porque de conformidad al artículo 117 de la norma procesal, los términos son perentorios e improrrogables y no se puede reanudar etapas ya fenecidas, como también que haya sido consideración del Juez en su oportunidad tener como suficiente el acervo probatorio recaudado para dictar sentencia; discusión que igual no sería consonante pues bien tuvo su oportunidad tanto en la demanda y en la contestación de las excepciones para dar claridad a la incógnita frente a la fecha en que se realizó el respectivo endoso, pues de la fundamentación del artículo 660 del C.Co., dentro del título objeto de ejecución no aparece la fecha de su rubrica y sospechosamente la parte eludió rotular cuando se realizó la entrega del quirografario.

De aquí, que el interrogatorio no tendría mayor relevancia pues el artículo 225 del C.G. del P., dispone que la prueba testimonial no podrá suplir el escrito que la Ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, entonces el resultado estaría claramente sometido al conjunto de pruebas practicadas en debida forma.

Aclarado lo anterior se reitera que, el argumento alegado en la alzada perdería toda su fuerza, atendiendo que la su ataque va encaminado a la falta de practica de dicha prueba, que aclararía el momento en que se realizó el endoso y que desvirtuaría lo resuelto en primera instancia, pero que en nada contraria la consideración dada por el a quo frente a que si los abonos hechos con posterioridad a la fecha de vencimiento 01 de julio de 2016, fueron recibidos por el beneficiario inicial José Manuel Noreña López, se entendía que este para ese tiempo no podría haber realizado algún transferencia del título y que como consecuencia a que el ultimo abono se efectuó el 28 de septiembre de 2017, dicho endoso solo pudo haberse efectuado ya vencida la obligación, lo que a toda luz no podría ser otra cosa que una cesión ordinaria,

argumento que se encuentra soportado con los interrogatorios practicados a los demandados, junto con la contestación dada por la misma accionante a las excepciones planteadas, puesto se limito a reiterar su condición de endosatario en propiedad como tercera tenedora de buena fe exenta de culpa, sin describir la fecha en que se materializo la entrega de la letra de cambio, o que determinara otra prueba que pudiera fincar la condición alegada, como tampoco señalara su oponibilidad a los recibos allegados como abonos a la obligación con su tacha.

Es así como, al tratarse de una cesión de derechos ordinaria, las excepciones personales que se hubieran podido oponer al enajenante le eran también oponibles a la endosataria, circunstancia que convalidaba los abonos realizados a la obligación, recibidos por el beneficiario inicial José Manuel Noreña López, igualmente la imputación que se hicieran de los mismo por la primera instancia, situación que no entrara ahondar este estrado ya que no fue objeto de la alzada, sin embargo frente a la suspicacia alegada de algunos de dichos recibos o abonos, se reitera no fueron objetados o tachados por la parte, quien ante la falta de pronunciamiento al respecto asintió que esos abonos si fueron realizados con relación directa a la obligación que se ejecuta.

Debe manifestarse que la buena fe exenta de culpa, exige además de la conciencia recta de obrar con lealtad, la existencia de un elemento externo que otorgue certeza a la apariencia, pues tiene como presupuesto la ausencia de culpa y por ende, debe estar precedida de un comportamiento diligente que en este caso no se demostró, pues al momento de pronunciarse sobre la excepción propuesta únicamente se refirió a la autonomía del título valor, por cuanto, no se señaló que actuaciones se efectuó previamente a aceptar el endoso en propiedad, esto es que si se habían realizado pagos y los conceptos de los mismos, así como su valor, y las fechas en los cuales se realizaron, como tampoco se objetaron estos, pues no hace mención alguna sobre los mismos.

De esa manera, como la presunción de buena fe exenta de culpa se destruyó, se reitera le es oponible al demandante la excepción de cobro de lo no debido que quedó demostrada de manera parcial, en consecuencia se confirmará la sentencia frente a lo alegado.

#### **5ª.- Parte demandada**

El apoderado de la parte demandada alega que no hubo pacto intereses frente a la obligación ejecutada y que como resultado todos los abonos deben ser imputado a capital, de lo cual simplemente es de traer a colación en principio lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 45 de 1990 que dispone *"En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella... Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."*, es así entonces que en principio la obligatoriedad frente a la causación de intereses corresponde al legislador, pues sin importar la calidad o la omisión frente al pacto de intereses, se generan y se deben pagar, por demás y en consonancia a dicha norma encontramos el artículo 884 del C.Co., que al igual reza:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Es entonces claro que la argumentación dada por el recurrente no tiene asidero jurídico pues la falta de pacto no conlleva la no causación de intereses, por el contrario la Ley suple dicha condición y fija inclusive los derroteros por los cuales que calculan como bien lo señaló el fallo de primera instancia y de los que inclusive se fijó su imputación como bien lo dispone la norma, quien además realizó la respectiva liquidación determinado cual era la suma por la cual se debía continuar con la ejecución; sin embargo es extraño que dicho apoderado insista en esa posición, ya que de los mismos recibos se puede evidencia claramente que hacían referencia a pago de intereses lo que demuestra la voluntad de las partes, y que por el contrario lo que llevo a que se excluyeran por este concepto es que alguno de esos recibos expresamente dispuso que eran a capital.

Por último, lo referente a que el ad quo no tuvo presente la reparación de un vehículo como parte de pago o abono a la obligación, simplemente se considera que la misma no se sustentó debidamente, esto es bajo los lineamientos del numeral 3 del artículo 322 del CGP, según el cual se deben indicar cuales son los reparos concretos, sin perjuicio de ello, es del caso advertir que no se allegó prueba idónea que pudiera identificar dicho supuesto, pues con la sola declaración de la parte no podría tenerse como cierto, es de recalcar que la prueba testimonial no podrá suplir el escrito que la Ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato (artículo 225 ibidem), entonces a falta de un documento que así lo refiriera, descarta este, a diferencia de los demás abonos, pues se allegaron los comprobantes respectivos, que no tuvieron discusión por la demandante y que por ello se declarara probada parcialmente la excepción, como resultado se confirmara la decisión en su integralidad.

6ª.- Finalmente, habrá de tener en cuenta los demandados las premisas señaladas en los artículos 678, 780, 781 y 782 del C.Co, bajo las cuales el girador será responsable de la aceptación y pago de la letra, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que lo exima de dicha responsabilidad, y que la acción cambiaria directa de cobro que se ejercita contra el aceptante de una orden incondicional de pago, lejos de pretender equipararse a un requerimiento judicial de pago, busca esencialmente permitir al acreedor ejercer el derecho de acción en materia procesal, por la falta de pago del título valor para obtener la satisfacción de la prestación debida mediante el pago del importe del título valor y de los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento, que no depende de la aceptación sino de la forma en que se hubiera pactado de conformidad con el tenor literal del mismo.

7ª.- De todo lo anterior, no se condenará en costas para esta instancia a ninguno de los extremos de la litis teniendo en cuenta la improsperidad de los recursos

interpuestos recíprocamente, así como que las mismas no se encontraron causadas de conformidad lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL - CASANARE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy trece (13) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**

**SECRETARIA**

